

316

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 1991 07850 00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto adiado el diecinueve de mayo de la presente anualidad.

En atención a la petición que a folios 309 y 310 Cdno 1, eleva la sociedad demandada dentro del asunto de la referencia, estese a lo dispuesto por este Despacho mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil veinte (fl. 307 Cdno. 1), decisión que, además, se encuentra en firme.

Se abstiene el Despacho de proveer sobre los memoriales presentados a folios del 311 al 314 Cdno. 1, por parte del señor Abelardo Garnica Sanabria, toda vez que dicha persona no se encuentra reconocida en las presentes diligencias y adicionalmente de ello, el trámite procesal ya se encuentra agotado con las decisiones que culminaron las respectivas instancias.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por notación en estado fijado hoy	120 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

119

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado. **110013103025 2016 00375 00.**

Vista la solicitud obrante a folios 107 y 109 formulada por el vocero judicial de la parte actora, referente a que este estrado judicial ordene al parqueadero Los Canagueros de la ciudad de Yopal que no realice un cobro tan exuberante por concepto de parqueo del Cargador causa de la litis.

Previo a resolver de la misma, el Despacho ordena que el parqueadero en mención allegue un estado de cuenta de la obligación referente al parqueo del rodante "CARGADOR SOBRE LLANTAS" marca CATEPILLAR", en el cual deberá indicar día a día la tarifa aplicada, y el acto administrativo en virtud del cual aplicó dicha tarifa. Por secretaría librese comunicación del caso, advirtiéndose que la respuesta al requerimiento deberá hacerse dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **20 SEP. 2021** la hora de las 8.00  
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00122 00.**

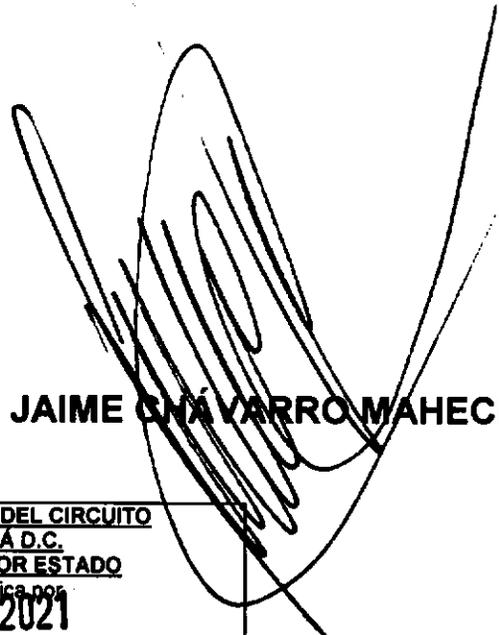
En atención al escrito presentado de consuno entre los apoderados que representan a los extremos en controversia (fl.54 Cdno 1), satisfechos los requisitos del artículo 161 del Estatuto Procesal, se suspende el presente proceso, inclusive hasta el día 30 de septiembre de la presente anualidad, a partir de la fecha de notificación por estado del presente auto.

Vencido el término de suspensión, ingrésense las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante (fl. 56 Cdno. 1) estese a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

El Juez



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

<p align="center"><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</b>  <b>DE BOGOTÁ D.C.</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por  ESTADO No. <b>20 SEP 2021</b>  Hoy _____</p> <p>La Sria.  KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
---

jte

324

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado. **110013103025 2018 00289 00.**

Vista la solicitud de aclaración elevada por la apoderada judicial del ejecutante (fl. 317 C.1), el Despacho advierte que los autos son susceptibles de aclaración, en tanto contengan conceptos o frases que ofrezcan duda; más, examinada la providencia respecto de la cual se pide su aclaración (fls.313-315 C.1), se observa que no se subsume en ninguno de los supuestos de hecho del inciso 2° del artículo 285 del C. G. del P., pues lo allí decido corresponde a la normas procesales que rigen la presente litis y que deben ser conocidas por el memorialista.

No obstante lo anterior, con apoyo en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la fecha del auto obrante a folios 313 a 315 del presente cuaderno, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y se concedió una alzada, en el sentido de indicar que la fecha correcta del mismo es 02 de julio de 2021, y no como allí se dijo; en todo lo demás permanezca incólume dicha decisión.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el proveído aquí corregido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **20 SEP 2021** a la hora de las 8.00  
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaría

Hmb

88

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00302 00.

Revisando con detenimiento las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada María Emma Avendaño de Pérez (q.e.p.d.) falleció el día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho (fl. 130 Cdno. 1), no obstante que se tuvo por enterada del auto admisorio de la demanda principal mediante aviso judicial el día diecinueve de octubre de la misma anualidad. En consecuencia y para subsanar cualquier irregularidad que pueda predicarse de dicha circunstancia, previo a proseguir el decurso procesal y entrar a proveer lo correspondiente frente a las notificaciones realizadas en el cuaderno secundario del expediente (fls.661-679 Cdno. 2), se requiere a los extremos en contienda para que manifiesten en el término de ocho días, si respecto de dicha persona:

i.) Le sobreviven herederos determinados o no; de ser positiva la respuesta deberán indicar el nombre, dirección física y electrónica donde éstos reciben notificaciones y deberán acreditar el parentesco con el respectivo registro civil o en su defecto informarán el despacho notarial o registral en donde pueda obtenerse el mismo;

ii.) Si respecto de dicha persona se abrió o no proceso sucesoral alguno, evento en el que deberán indicar el despacho y radicado con el que se adelanta el mismo, así como también deberán informar el nombre de las personas que allí han sido reconocidas como sucesores dentro del mismo.

De otro lado igualmente se requiere a los extremos en controversia a fin de que procedan a indicar igualmente dentro del término ya mencionado, los herederos reconocidos dentro del proceso sucesoral que se adelanta ante el Juzgado 29 de Familia de Bogotá radicado bajo el número 2014-00188, sucesorio del señor Marco Aurelio Pajarito Avendaño (q.e.p.d.).

Respecto del pedimento obrante a folios del 682 al 687 Cdo. 2, previa verificación de los presupuestos para ello, expídase la certificación solicitada por el abogado Carlos Fernando Garzón García.

Notifíquese (2).  
El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>20 SEP 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

Jfe

50

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00302 00.**

Auscultando el presente asunto, evidencia este Despacho que la demanda de intervención excluyente formulada por la sociedad Ernesto Rodríguez Silva y CIA en C., no fue subsanada por su apoderado, sino por el abogado Carlos Fernando Garzón Macías, quien representa los derechos e intereses de la señora Fabiola de las Mercedes Ruíz Hincapié, quien a su vez también formuló demanda de intervención excluyente en el presente proceso.

Así las cosas, con el propósito de proveer lo pertinente, se requiere al libelista para que so pena de no ser tenido en cuenta su escrito subsanatorio, manifieste dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuál es su interés dentro de la intervención de la compañía inicialmente aquí mencionada.

De otro lado, el libelista tenga en cuenta que puede asistir a la sede de esta judicatura a fin de poder examinar el dossier.

Notifíquese (2).

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>20 SEP 2021</b> a la hora de las 8.00
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



20 SEP 2021

144

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00337 00.**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, propuestos por el vocero judicial de la parte ejecutante (fl. 123-125 C.1), contra el auto adiado 26 de febrero de 2021 (fl. 122 C.1) por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**1. Argumentos recurrente.**

Centra su ataque el memorialista en indicar que desde el día 16 de marzo del año 2020, en cumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho procedió a remitir los respectivos citatorios; sin embargo, por un error involuntario olvidó adosarlos al expediente, por lo que en su criterio cumplió con la carga impuesta.

Así mismo, precisó que conforme lo normado en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., no era procedente dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se encontraban pendientes de radicar los oficios 2822 a 2826 referente a unos embargos de unos bienes muebles, que no se llevaron a la oficina de registro, puesto que los extremos procesales, se encuentran adelantando conversaciones en aras de llegar a un acuerdo.

**2. Consideraciones.**

Delanteramente advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado y el recurso negado, en el entendido que sólo hasta la notificación por estado del auto objeto de ataque, el memorialista allegó unas guías referente al envió de unas comunicación, lo

que confirma que el término de requerimiento en desistimiento tácito venció en silencio.

Así mismo, referente a la documental obrante a folios 126 a 142 del presente cuaderno, se tiene que allí no se da fe de remisión de citatorio alguno, puesto que no obran cotejos de estos, que permitan inferir que efectivamente el vocero judicial del extremo actor cumplió con la carga que le fuera impuesta.

Resaltándose adicionalmente que en gracia de discusión, independientemente de haberse remitido o los precitados citatorios, lo cierto es que también debió acreditarse su entrega o devolución por la causal legal y consecuentemente la remisión y entrega del aviso de notificación o el intento de notificación en el buzón electrónico, para que de esa forma se entendiera satisfecho el requerimiento formulado; sin embargo, nada se acreditó sobre el particular.

Ahora bien, frente a que se encontraban cautelas pendientes de materializar, dicho argumento no es de recibo por parte de esta judicatura, en el entendido que: **i)** el requerimiento realizado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 (fl. 121 C.1) se notificó por estado y frente al mismo no se elevó reparo alguno, adquiriendo la respectiva firmeza; **ii)** el recurrente y previo al requerimiento ya había intentado la notificación de la parte ejecutada con anterioridad (fls. 57-120 C.1) ; **iii)** el vocero judicial de la parte actora, manifestó en su recurso que procedió a darle cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 21 de febrero de 2020); y **iv)** las cautelas decretadas no se materializaron por cuanto las partes están adelantando negociaciones, luego no quieren que se consumen medidas cautelares, con lo cual, el extremo actor no puede desconocer su propia actitud procesal, atendiendo que el mismo fue quien de manera espontánea intentó notificar a los deudores, renunciando al privilegio del inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

145

Por lo anterior, es claro que la parte interesada no cumplió con la carga procesal impuesta, no interrumpió el término que le corrió y adicionalmente no acreditó la notificación de los convocados por pasiva, puesto que no obra en el expediente el citatorio de notificación, ni aviso junto con sus anexos respectivos, lo que llevará a confirmar el auto recurrido, como ya fuera indicado con anterioridad.

Finalmente la alzada subsidiaria se concederá, en el efecto suspensivo, en atención a que la decisión objeto de ataque, puso fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada en auto del 26 de febrero de 2021 (fl. 122 C.1), negándose entonces la reposición formulada.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la decisión adiada 26 de febrero de 2021 (fl. 122 C.1), para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual secretaría remita copia digital integra del expediente, parte recurrente proceda a cancelar el arancel del caso, dentro del término procesal oportuno, so pena de declararse desierta la alzada.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **20 SEP 2021** hora de las 8.00

A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

hmb

28

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00499 00.**

En atención a lo pedido por la apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. (fls. 74-75 C.2), abogada CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS, y visto el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-82066, atendiendo su anotación No. 011, se establece que dicho inmueble es propiedad de la entidad bancaria en mención; no obstante, en la anotación No. 012, se procedió a registrar el embargo comunicado con ocasión a la presente ejecución (fl. 72 C.2); así mismo, a folios 50 a 51 de esta encuadernación, obra auto del 02 de julio de 2021, de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Soacha, en donde se evidenciaron dichas inconsistencias y se dio apertura a la respectiva actuación administrativa.

Por lo anterior, previo a pronunciarse de la solicitud de levantamiento del embargo, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro en mención, con el fin que informe a este estrado judicial si la cautela registrada en la anotación No. 012 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-82066, continua vigente.

Recepcionada la respectiva respuesta ingrésense las diligencias al Despacho.

Notifíquese.  
El Juez,



**JAIME CHARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **20 SEP 2021** a la hora de las 8.00  
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

hmb

101

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00499 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 19 de julio de 2021 (fl. 7-10 C. 4).

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>20 SEP 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

hmb

SECRET

CONFIDENTIAL

TOP SECRET

SECRET



SECRET

139

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00563 00.**

Como primera medida, obre en autos la constancia de inscripción de la demanda, en el predio de mayor extensión, conforme documental obrante a folios 128 a 136 del expediente.

De otra parte, vencido el término de que trata el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., sin que compareciera nadie, el Despacho designa como Curador Ad-Litem de la ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA-ASONAVI y de las personas indeterminadas, al abogado JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO<sup>1</sup>, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente auto.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura [ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co) , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

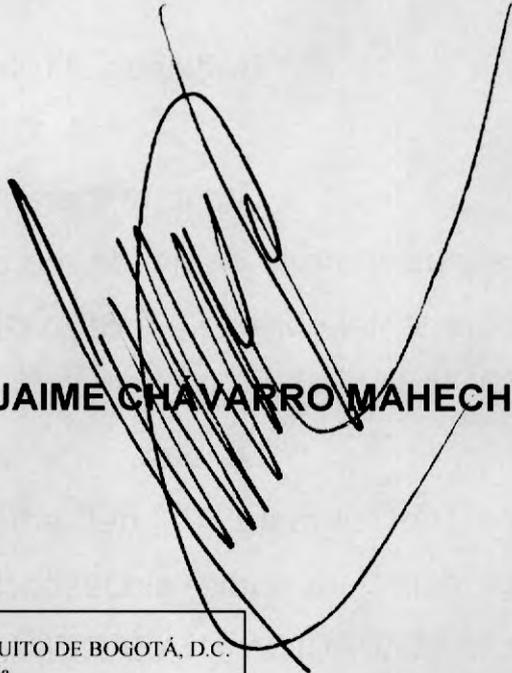
De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico

<sup>1</sup> [josecamilo@jaabogados.com](mailto:josecamilo@jaabogados.com) , [cplazas@jaabogados.com](mailto:cplazas@jaabogados.com) y/o [icamilojimenezro@gmail.com](mailto:icamilojimenezro@gmail.com)

del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **20 SEP 2021** a la hora de las 8.00

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

hmb

2918

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00585 00.**

Téngase en cuenta que el demandado NELSON HERNANDO CASTAÑEDA LEÓN, dentro del término de traslado se mantuvo silente, ello por cuanto la contestación a la demanda allegada el día 19 de mayo de 2021 (fl. 283 C.1), se hizo de forma extemporánea.

En efecto, en auto de fecha 26 de marzo de 2021, se dispuso que: *"...como quiera que dicho extremo procesal, no ha tenido acceso al expediente, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, por secretaría, remítase copia digital del expediente, **contándole a dicha parte el término para contestar la demanda, a partir del día siguiente al envío por la secretaría del Juzgado.**"* (fl. 255 C.1).

Revisado el expediente, la secretaría remitió el link contentivo del expediente el día 19 de abril del año en curso (fl. 256 C.1) confirmándose la entrega de dicho correo esa misma calenda (fl. 257 C.1), por ello los 20 días para contestar la demanda, corresponden a los siguientes días: 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de abril, y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de mayo de 2021, por lo que el escrito allegado el día 19 de mayo del año en curso, es extemporáneo, como ya fuera precisado anteriormente.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **20 SEP 2021** a la hora de las 8.00  
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

12

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00585 00.**

En atención a lo decidido en auto de la misma fecha del cuaderno No. 1, y en atención a que el escrito de llamamiento en garantía fue allegado el día 19 de mayo del año en curso (fl. 11 C.3), el Despacho rechaza por extemporáneo el referido llamamiento.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>20 SEP 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 551

2005-2006

61

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

**Radicado. 110013103 025 2019 00377 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$3.027.500,00 (fl. 60 C.1).

Finalmente, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado 27 de agosto de 2021.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	20 SEP 2021 hora de las 8.00
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

Hmb

63

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil  
veintiuno

**Radicado. 110013103025 2019 00401 00.**

Téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención, dentro del término procesal oportuno, contestó la demanda y propuso medios exceptivos (fls. 20-62 C.2); por secretaría procedase a correr traslado de dicha contestación, a la parte demandante en reconvención a las voces del artículo 370 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	<b>20 SEP 2021</b> A.M.
La hora de las 8.00	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

Hmb

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



SEP 20 1951

236

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00401 00.**

Atendiendo que el Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, designado mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020 (fl. 109C.1), dentro del término conferido para que compareciera no lo hizo, razón por la cual, el Juzgado con sujeción a lo normado en el 48 del Código General del Proceso, ordena relevarlo y en consecuencia nombra como nuevo Curador Ad-Litem, al abogado JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO<sup>1</sup>, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente proveído.

Para tal efecto, por secretaria librese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura [ccto25bt@cendoj.ramajuciail.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajuciail.gov.co) , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaria remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Notifíquese.

<sup>1</sup> [josecamilo@jaabogados.com](mailto:josecamilo@jaabogados.com) , [cplazas@jaabogados.com](mailto:cplazas@jaabogados.com) y/o [jcamilojimenezro@gmail.com](mailto:jcamilojimenezro@gmail.com)

El Juez,

  
JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **20 SEP. 2021** a la hora de las 8.00  
A.M.

Secretario

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

**Radicado. 110013103025 2019 00475 00.**

En atención a las diferentes peticiones y actuaciones que anteceden, el Despacho, si sirve proveer de estas en los siguientes términos:

1. Por ser procedente se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ, como apoderado judicial de los 4 demandados, para los efectos y conforme los poderes obrantes a folios 254 a 255 del presente cuaderno.

2. En consonancia con lo anterior, téngase notificados por conducta concluyente a la totalidad de los convocados por pasiva, a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado de esta decisión; secretaría proceda a controlar los términos de traslado de la pasiva, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la remisión por correo electrónico de la copia digital del expediente a su procurador judicial, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva.

3. Conforme lo decidido en el numeral anterior, la parte demandada, también deberá precisar si se ratifica en la contestación allegada a folios 240 a 241, el día 09 de septiembre de 2020 (fl. 239 C.1).

4. Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora abogada ANGIE KATHERINE SANABRIA RAMÍREZ, reasumió el poder a ella conferido, conforme escrito obrante a folio 259 de este cuaderno y en atención a lo pedido a folio 256 remítase copia digital de las diligencias a dicha procuradora.

Cumplido todo lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>20 SEP 2021</b> a la hora de las 8.00 R.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

hmb

39

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00475 00.

Visto el memorial que antecede, el Despacho, requiere nuevamente a la parte actora, con el fin que indique el estado de las diligencias adelantadas ante el ICBF, referentes a la autorización de venta de la cuota parte de la menor MARIA DE LOS ANGELES ROA RENGIFO respecto del bien causa de la litis, ello dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Notifíquese.  
El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>20 SEP 2021</b> hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

*[Faint, illegible handwritten or printed text]*

SEP 27 1951

177

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00486 00.**

Respecto de la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora vista a folio 151 Cdno. 1, estese a lo aquí dispuesto.

Respecto del pedimento de retiro de las demandas acumuladas al presente asunto que el apoderado del extremo ejecutante hace a folios del 159 al 161 Cdno. 3, el mismo se autoriza por secretaría (art. 92C.G.P.).

Finalmente, en relación con la petición de terminación procesal vista a folios 145 y 146 Cdno. 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
  
2. Oficiar al Banco de Bogotá, una vez ejecutoriada esta decisión, a fin de que conforme lo comunicado respecto del auto de esta misma fecha, proceda a constituir con destino al presente asunto y por cuenta de las medidas cautelares decretadas y practicadas, un depósito judicial en cuantía de cuatro mil trescientos millones de pesos moneda corriente (\$4.300'000.000,00 M/cte) (Inc. Fin. Par. Art. 594 C.G.P.).

Ordenar por Secretaría la entrega del título judicial que se ordena constituir en esta providencia, a la parte demandante.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4. PRACTICAR por secretaría el desglose del título ejecutivo que sirvió de base de recaudo en el cuaderno principal del expediente a costa y favor de MEDIMÁS EPS, con las formalidades de rigor.

5. ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **20 SEP 2021** la hora de las 8.00  
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaría

22

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00486 00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha diecisiete de agosto del año avante.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>20 SEP. 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

Jfe

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



1985 072 05

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00549 00.**

En atención a las diferentes peticiones y actuaciones que anteceden, el Despacho, si sirve proveer de estas en los siguientes términos:

1. Por ser procedente se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ANDRÉS RICO PACHECO, como apoderado judicial de los demandados, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 138.

2. En consonancia con lo anterior, téngase notificados por conducta concluyente a los demandados, a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado de esta decisión; secretaría proceda a controlar los términos de traslado de la pasiva, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la remisión por correo electrónico de la copia digital del expediente a su procurador judicial atendiendo lo pedido a folio 195 y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva.

3. Conforme lo decidido en el numeral anterior, la parte demandada, también deberá precisar si se ratifica en la contestación allegada a folios 139 a 186, el día 31 de agosto del presente año (fl. 187).

Cumplido todo lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy

20 SEP 2021

a la hora de las 8.00

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

hmb

87

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00770 00.**

Para los fines legales procedentes y como quiera que los demandados Mauricio Jaramillo Villamizar y Carolina Montaña Aguirre fungen como representantes legales de la sociedad ejecutada Proyectos Jaramillo Montaña y Cia. S. en C. (fl. 70 Cdno 1), se tendrán en cuenta como un solo sujeto, en los términos y para los fines del artículo 300 del C.G.P., en lo que respecta para las notificaciones, traslados, requerimientos y demás aspectos previstos en la citada norma.

Previamente a entender por notificados a los demandados dentro del presente asunto, téngase en cuenta lo aquí dispuesto.

Como quiera que el apoderado de la parte actora promovió recurso de reposición contra el auto adiado el veintiuno de octubre del año inmediatamente anterior (fls. 62-66 Cdno. 1), por secretaria córrase traslado del mismo.

De otro lado y a fin de promover lo pertinente, se requiere al extremo ejecutante por una sola vez para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, allegue todos los correos virtuales y constancia de recepción de los mensajes de notificación remitidos a las enjuiciadas el día seis de julio de dos mil veinte.

Atendiendo los poderes vistos a folios 67 y 72 de este cuadernillo, se reconoce a la abogada Consuelo Correal Casas como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines de los mandatos conferidos.

Notifíquese.

El Juez

**JAIMÉ CHAVARRO MAHECHA**

(2)

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO N.º  
Hoy **20 SEP 2021**

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

jfe

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00770 00.**

Previamente a dar trámite a las excepciones de mérito planteadas por la apoderada de las entidades aquí enjuiciadas y su descorre, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de la misma fecha.

El apoderado de la parte demandante (fl. 12 Cdno. 3), tenga en cuenta lo anteriormente mencionado.

Obre en autos la manifestación hecha por la apoderada de las sociedades enjuiciadas (fl. 14 Cdno. 3).

Notifíquese.

El Juez

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**



**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy **20 SEP 2021**

La Sria.  
KATHERINE STEPANIAN LAMY

jfe

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



58 SEP 2021

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00792 00**

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente frente al recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el extremo demandante en contra del tercer inciso del auto adiado el diecisiete de noviembre del año inmediatamente anterior, el cual negó librar la orden de pago respecto de las Uniones Temporales Aqua de Colombia 2015 y Biotecnologías de Colombia 2015; de las sociedades Aqua Asesoría y Consultoría S.A.S., Bioelementos Vitales de Colombia S.A.S., y Técnica Ambiental de Colombia S.A. E.S.P., además de Rogelio Ardila Torres como representante de Ing. Rogelio Ardila Torres, por cuanto no se acreditó que el suscriptor del título base de recaudo (Eduardo José Martínez Barrios) representara a las mencionadas personas, para obligarlas en el cartular que sirvió de pábulo ejecutivo.

Los argumentos del recurso obran claros a infolios (fls. 25 – 104 Cdno 1), y se hicieron consistir en que la entidad ejecutante demandó el cumplimiento coercitivo en contra de las Uniones Temporales Aqua de Colombia 2015 y Biotecnologías de Colombia 2015, respecto del pagaré que es aquí base de recaudo, por cuanto el Representante Legal de las mismas, señor Eduardo José Martínez Barrios, conforme copiosa documental presentada con el recurso, suscribió dicho título, lo que, a voces del recurrente, involucra la subsunción de las obligaciones ejecutadas a las demás compañías e integrantes de los entes asociativos ya mencionados.

Para resolver el recurso de reposición propuesto, acótese primeramente que dicho medio de impugnación procede, por regla general, contra la mayoría de los autos que se profieran en los diferentes procesos judiciales y tiene como objetivo preservar el orden legal que campea en las actuaciones surtidas, buscando superar cualquier equivoco en el que se haya podido incurrir en las decisiones

adoptadas, debiendo ser oportunamente propuesto, sustentado y siendo la decisión recurrida, pasible del mismo.

En el presente asunto la decisión recurrida se confirmará, pues recuérdese que los artículos 422 y 430 del C.G.P., son contundentes al determinar como presupuesto indispensable para el libramiento de cualquier mandamiento ejecutivo, que sea junto con la demanda y no en otra oportunidad, que se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo y en tratándose de títulos valores, la orden de apremio es procedente cuando los documentos aportados cumplan con los requisitos esenciales previstos en la Ley Comercial para cada título valor en particular, siendo necesario en cualquier caso, que se deba vislumbrar con claridad del instrumento base de recaudo, la obligación, su exigibilidad, la titularidad en quien recae la misma y a favor de quien ésta surge y existe, constatándose lo expreso de la prestación debida. Así, los anteriores presupuestos no se daban con los documentos arrimados junto con la demanda respecto de las las entidades y personas contra quienes no se libró la orden de pago.

En efecto, a folios del 38 al 39 Cdno 1, figura el documento constitutivo de la Unión Temporal Aqua de Colombia 2015 conformada por las sociedades Aqua Asesoría y Consultoría S.A.S., e Ing. Rogelio Ardila Torres. En él, nada se dijo acerca de dejar en cabeza del Representante Legal de la misma (Sr. Eduardo José Martínez Barrios), la capacidad para obligar al ente mediante la suscripción de títulos valores, menos aún se derogó o modificó la existencia y representación de las sociedades y personas integradoras de dicha unión temporal para tales menesteres; ahora bien, con la demanda no se aportó documento constitutivo alguno de la Unión Temporal Biotecnologías de Colombia 2015, que permitiera establecer su representación legal y facultades de delegación o de representación para que fuese obligada mediante un título valor; menos aún que permitiese entender su conformación e integrantes.

Lo anterior era de cardinal importancia para deprecar la existencia de las obligaciones ahora ejecutivamente exigidas en

contra de tales Uniones Temporales, sus integrantes y la capacidad de su Representante Legal para comunicar las mismas, porque como se recordará, estas formas asociativas no implican *per se* la constitución de ningún tipo de sociedad y por ende, ello no permite develar en forma automática la existencia de amplias facultades de los representantes legales de éstas entidades para comprometerlas y a sus conformantes mediante la simple suscripción de títulos valores, pues no hay normatividad que regule los alcances de aquella representación contrario de lo que sí ocurre con las sociedades mercantiles y demás entes gobernados por el régimen jurídico de las sociedades.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló *"...los consorcios y uniones temporales son, así, figuras de asociación entre comerciantes que buscan facilitar la ejecución de una actividad comercial sobre la base de la cooperación mutua, pero sin que dicha coordinación de esfuerzos implique la creación de un individuo comercial independiente de los asociados..."*(sentencia C-172 de 2009), de manera que, aunque teniendo las uniones temporales la capacidad procesal para ser parte ( Consejo de Estado Sentencia del 25 de septiembre de 2013 Radicación 25000232600019971393001, expediente 19.933, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez) o para estar obligadas a cumplir con el objeto de contrato y haciéndose esa responsabilidad extensiva a sus sociedades o personas integradoras, especialmente en materia de contratación estatal, lo cierto es que la representación legal de tales uniones es restringida y se encuentra afecta a las reglas y estrictos permisos dados por el propio consorcio o la unión temporal a su representante legal y la capacidad de representación que sus conformantes den a aquel para obligarlas, máxime que tales uniones carecen de personalidad jurídica propia y por lo mismo no pueden si quiera por ejemplo acceder a productos financieros

Por todo lo anteriormente anotado se mantiene incólume la providencia recurrida.

De otro lado y por haberse interpuesto dentro del oportuno término y de manera subsidiaria el recurso de alzada, conforme lo normado en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., se

concede el recurso de apelación propuesto en el efecto suspensivo ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Por secretaría, previas formalidades del artículo 326 ib., remítanse las actuaciones al superior para lo de su cargo.

Por último y atendiendo a la petición vista a folio 109 Cdo 1, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el peticionario está en libertad de asistir a las instalaciones de este Despacho Judicial, a fin de examinar el presente expediente.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MANECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>20 SEP 2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

jfe

149

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00808 00**

En primer lugar, se reconoce al abogado David Juan Pablo Pacheco Bello como apoderado del demandado Jairo Orlando Mendoza Rodríguez en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 85 Cdn. 1, togado que además se notificó personalmente a nombre de su prohijado, de la orden de pago (fl. 86 Cdn. 1).

Por otro lado, acorde con lo visto a folios 118 y 119 Cdn. 1, se entiende revocado el poder que inicialmente los aquí ejecutantes confirieron al abogado Rigaúl Sanclemente Cardona. En su lugar se reconoce a la abogada Diana Julieth Sánchez Figueroa, como apoderada de los aquí enjuiciantes en los términos y para la finalidad del mandato.

Por secretaría agréguese adecuadamente el memorial visible a folios del 116 y 117 Cdn. 1, toda vez que éste no va dirigido al presente proceso.

Si bien sería del caso entrar a resolver lo correspondiente frente al recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el extremo demandado en contra del auto adiado el veintidós de enero del año inmediatamente anterior en el que se ordenó al señor Jairo Orlando Mendoza Rodríguez suscribir en favor de Óscar Darío Espitia y José Isaac Rodríguez, el documento garantía inmobiliaria respecto del contrato único de concesión número BFC-09, encuentra el Despacho que prematuramente debe revocarse dicha providencia sin entrar a proveer sobre la referida impugnación por los motivos que enseguida se expresan.

En primer lugar, el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, es el denominado "CONTRATO DE PROMESA DE CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO UNICO DE

CONCESION No BFC-091" (fls. 14-18 Cdno. 1), el cual en su cláusula primera plasmó como objeto, servir de acto preparatorio o previo para la cesión entre cedente y cesionarios de los derechos y obligaciones mineras y ambientales derivadas del contrato de concesión número BFC-091 sobre el 100% del 50% perteneciente al cedente. Sin embargo, revisado el expediente se tiene que no se acompañó minuta alguna del contrato de cesión prometido en la pieza basilar del dossier, pues el único documento aportado en proforma con el libelo introductorio es el visto a folios del 32 al 40 de este cuadernillo, que se refiere a un contrato de *garantía inmobiliaria* sobre derechos de exploración y explotación del contrato de concesión BCF-091.

Nótese cómo mientras el negocio prometido fue la cesión parcial del contrato de concesión ya nombrado, la minuta allegada corresponde a la constitución de un gravamen o garantía mobiliaria sobre los derechos de concesión del demandado, existiendo profundas diferencias jurídico-conceptuales entre lo primero y lo segundo, en tanto que mientras que la cesión involucra el desprendimiento de los derechos de concesión antedichos por el cedente, la garantía mobiliaria hace alusión a la constitución de una prenda de aseguramiento sobre tales derechos, subsidiaria a un crédito. Al respecto basta leer los objetos de uno y otro documento para vislumbrar que no corresponden a un acto preparatorio y a la minuta del acto proyectado, sino a dos actos jurídicos disímiles entre sí.

En este orden de ideas el artículo 434 del estatuto procesal general, prevé que, desde la presentación de la demanda ejecutiva para la suscripción de documentos y no en otra oportunidad, debe acompañarse con ésta, la minuta que es objeto de la obligación, siendo éste uno de los requisitos esenciales de esa tipología de procesos.

Así, como el antedicho presupuesto no se cumplió, por lo referido anteriormente, no procedía el libramiento de orden ejecutiva alguna y es por ello que la orden aquí proferida debe

145

revocarse oficiosamente, por aquello de la premisa jurisprudencial, consistente en que las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes.

En consecuencia, se Revoca oficiosamente el mandamiento ejecutivo aquí librado. Por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda al demandante para lo correspondiente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>20 SEP 2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

jfe

926

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

**Radicado. 110013103 025 2019 00823 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$5.000.000,00 (fl. 925 C.1C).

Con relación al escrito que se pronuncia de las agencia en derecho (fl. 917 C.1C), el memorialista si desea controvertir dicho monto deberá proponer los recursos que estime convenientes.

Frente a la liquidación del crédito obrante a folios 910 a 915 del presente cuaderno, previo a ordenar correr traslado de la misma, se requiere al extremo actor para que allegue una nueva en donde se identifique el número de la factura que se está liquidado una a una, y que dicha liquidación se realice mes a mes, en aras de establecer las tasas aplicadas para la obtención de los réditos moratorios, por cuanto la allegada no da tal claridad.

Finalmente, en cuanto al derecho de petición allegado por el vocero judicial ejecutante (fls. 920-924 C1C), el memorialista este a lo resuelto en el presente auto y en la decisión de la misma fecha del cuaderno de cautelas.

Notifíquese.

El Juez,

  
JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaria

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **20 SEP. 2021** la hora de las 8.00  
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

**Radicado. 110013103025 2019 00823 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 08 de junio de 2021 (fl. 17-19 C.4).

En atención a lo ordenado por el Ad-quem, por secretaría ofíciase al Banco de Bogotá, con el fin, que ponga a disposición de este estrado judicial la suma de \$600.000.000,00, conforme lo informado por dicha entidad financiera en comunicación de fecha 04 de marzo de 2020 identificada con el consecutivo DSB-DOP-EMB-20200303249639 (fl. 34 C.2), en atención a que en las presentes diligencias ya se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, anéxese al oficio respectivo copia de la comunicación en mención.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **20 SEP 2021** a la hora de las 8.00  
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaría

hmb

138

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00080 00.**

Conforme la documental allegada de folios 93 al 106 Cdno. 1, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina como apoderada de la parte ejecutante.

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría (fl. 137 Cdno. 1).

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del proveído de fecha dieciséis de julio hogañó (fl. 88 Cdno. 1).

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>20 SEP 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

Jfe

233

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00100 00.**

Respecto de la petición de copias de la decisión admisorio de la demanda que presenta la apoderada de la parte demandante (fl. 136 Cdno. 1), téngase en cuenta que con los intentos notificadorios de los que abajo se habla, la peticionaria da cuenta de tener dichas reproducciones, así como también lo correspondiente a haber sido enterada de esa decisión (fls. 139, 147 Cdno. 1).

No se tiene en cuenta el intento notificadorio hecho a la enjuiciada Leida Loaiza Loaiza visto a folios del 149 al 151 Cdno. 1, toda vez que mientras que éste se realizó mediante el envío físico y postal a la demandada del auto admisorio de la demanda ésta última pieza y sus anexos, rotulándose la comunicación bajo los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el primer inciso de esta norma señala que el medio autorizado para tal forma de enteramiento únicamente es el realizado de manera virtual y como mensaje de datos, lo que de contera descarta que se pueda practicar la notificación allí regulada en forma física.

No se accede a la petición de emplazamiento que eleva la memorialista a folios 152 y 220 Cdno. 1, toda vez que éste no ha sido ordenado en el dossier. En su lugar, estese a lo aquí resuelto en ulteriores líneas.

Previamente a proveer sobre la documental allegada a folios del 153 al 156 Cdno. 1, apórtese por la apoderada de la parte actora, constancia de recibido por el destinatario de la referida notificación. De igual forma, acredítese por la libelista y en caso de haberlo hecho, el

enteramiento realizado al demandado Hidalgo Loaiza Loaiza. Esto lo deberá cumplir dentro del término de ejecutoria de esta decisión, so pena de proveer lo pertinente con los documentos obrantes en el expediente.

Vencido el término precedente, se proveerá sobre el escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado de las aquí demandadas, la petición de audiencia inicial de su contraria y el descorre de la aludida contestación, vistas a folios del 157 al 212 y del 216 al 219 Cdo 1.

Atendiendo el mandato visible a folios 164 y 165 de este cuadernillo se reconoce al abogado Lerman Peralta Barrera como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

Como quiera que en efecto se demandó a los herederos del señor Alcides Loaiza Ducuara (fl. 82) y sobre ello nada se proveyó en la admisión de la demanda (fl. 135), previamente a resolver sobre ese punto, se requiere a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

i.) Allegar el registro civil de defunción del señor Alcides Loaiza Ducuara.

ii.) Indíquese si se inició o no proceso de sucesión del señor Alcides Loaiza Ducuara y precísese el nombre de los herederos allí reconocidos, así como el despacho y radicado del proceso respectivo. Indíquense las direcciones físicas y electrónicas de tales causahabientes.

239

iii.) En defecto de lo anterior, indíquese el nombre de los herederos averiguados, acredítese su parentesco con el respectivo registro civil o háganse las manifestaciones del caso, además indíquense las direcciones físicas y electrónicas de tales causahabientes.

Ahora bien, respecto de la petición de apertura de trámite incidental que la apoderada de la parte actora presenta a folios 222 y 223, ténganse en cuenta las explicaciones y documental allegadas a folios 224 y 225 del plenario.

En atención a la documental vista a folios del 226 al 230 de este cuadernillo, se reconocen como sucesores procesales del demandante José René Loaiza Loaiza, a los señores Sandra Julieth Loaiza Ramírez y Jayson Stevens Loaiza Ramírez. A su turno se reconoce a la abogada Deicy Milena López Loaiza como su apoderada.

La apoderada de la parte actora (fl. 231 – 232), estese a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

El Juez

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**



<p align="center"><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <b>20 SEP 2021</b></p> <p>Hoy _____</p> <p>La Sria.</p> <p align="center">KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

jfe

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second section of faint, illegible text in the middle of the page.

Third section of faint, illegible text towards the bottom of the page.

50 SEP 1951